



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, martes, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0118 del catorce de septiembre
de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo anticipado proferido el 17 de mayo de 2022 por la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO al adolescente S.A.Q.R. y en consecuencia le impuso como sanción pedagógica la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José por el término de dos (2) años.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"El día 11 de marzo 10 (sic) de 2022 siendo aproximadamente las 10:20 se encontraban de patrullaje sobre la cra 92, la central de radio les informa que lleguen a la cra 84ª con la calle 87b donde estaban golpeando a un ciudadano, al llegar al lugar una dama de nombre Natacha Carolina Ospina López les informa que ese joven que la ciudadanía golpeaba le había hurtado su celular xiaomi remit (sic) note 10 color cobre avaluado en la suma de un millón quinientos mil pesos (1.500.000) que llevaba en la mano intimidándola con un arma blanca, el cual fue recuperado por un ciudadano. En denuncia la víctima, la señora NATACHA CAROLINA OSPINA LOPEZ, indica que el adolescente utilizando un arma blanca para intimidarla y utilizando la fuerza y lesionándole un dedo de la mano, causándole una fractura que le deja una incapacidad provisional de 35 días y secuelas a determinar, la despoja de su celular marca xiaomi modelo remit (sic) note 10 avaluado en la suma de 1.500.000,00, agrega que el celular fue recuperado en buenas condiciones, que por ahora no tasa perjuicios porque no sabe cuánto es el costo de las lesiones sufridas".

En diligencias preliminares realizadas el 12 de marzo de 2022 ante la Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía 92 Local realizó el traslado al adolescente S.A.Q.R. del escrito de acusación bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de HURTO

CALIFICADO (con violencia sobre las personas), cargo que fue aceptado unilateralmente por el implicado. En la misma audiencia se le impuso medida de internamiento preventiva en centro de atención especializado.

El 05 de abril siguiente la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad instaló la audiencia concentrada de que trata el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, acto procesal en el cual se impartió aprobación de la aceptación unilateral de cargos manifestada por el joven S.A.Q.R., previa verificación de que obró de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente asesorado por su defensor. Acto seguido las partes se pronunciaron sobre los aspectos personales, familiares, sociales y de todo orden del adolescente.

El 17 de mayo último se emitió la correspondiente sentencia anticipada en la que se le impuso al implicado la sanción pedagógica de la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José por el término de dos (2) años, decisión que es motivo de apelación por parte del representante del ente acusador.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Cuarta Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Medellín, sobre la sanción pedagógica, sustentó los planteamientos con base en los cuales adoptaría su decisión relacionando los criterios plasmados en el artículo 179 del código de

infancia y adolescencia y pasando a especificar que (i) se trata de un atentado contra el patrimonio económico a través de la violencia física y moral, comportamiento que en el sistema penal para adultos apareja una pena mínima de seis años de prisión; (ii) para el momento de los hechos el adolescente contaba con 17 años de edad, no tenía alteraciones cognitivas y sabía distinguir entre lo lícito e ilícito y sus consecuencias; y (iii) aceptó el cargo imputado, lo que resulta importante a efectos de reconocer la ilegalidad de su actuar y tomar conciencia de lo realizado.

Continuó haciendo un recuento normativo aplicable al caso sometido a estudio, para lo cual citó los principios contenidos en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, Resolución 45/113 aprobada el 02 de abril de 1.991, Directrices de RIAD, la Regla de Beijing Nos. 18.1 y 19, y los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que fijan la privación de la libertad como último recurso y por el menor tiempo posible. También mencionó las sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicados 54064 del 09 de diciembre de 2019, 52248 del 09 de septiembre de 2020 y 57260 del 17 de noviembre de 2021, así como el proveído C-203 de 2005 que dispone el favorecimiento del interés superior de los adolescentes y aludió al principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de la cual habla la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Subrayó que aunque no desconoce que el delito cometido es muy grave y generó consecuencias físicas en la afectada, debe recordarse que el artículo 178 del código de infancia y adolescencia estipula que las sanciones tienen finalidades

pedagógicas, de ayuda y restaurativas, además, los derechos de los menores procesados son fundamentales en atención a que gozan de protección constitucional reforzada y por tanto el debido proceso que se les adelante debe materializar la amplia enumeración de principios generales y específicos, entre ellos, el de bienestar de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como pauta a la hora de definir el tipo de sanción a imponer.

Realizó una cita textual del libro *“Módulo de formación auto dirigida en el área penal sobre sistema de responsabilidad penal para adolescentes”* y desarrolló el principio de corresponsabilidad para culminar apuntando que en el sub judice se trata de un adolescente que para el momento de los hechos contaba con 17 años de edad y, que como lo dijo el defensor de familia, ha tenido una vida bastante difícil, desescolarizado desde hace varios años, sin un proyecto de vida claro, poli-consumidor de estupefacientes desde los 14 años y con ingesta de licor desde los 12 años, lo que se convierte en una grave enfermedad por la adicción que ocasiona, eventualidades que permiten adecuar el tratamiento para cumplir cabalmente con las finalidades de las sanciones pedagógicas ya que tanto el Estado, la sociedad y la familia son corresponsables con lo sucedido pues al adolescente no se le ha brindado ayuda psicológica para superar la separación de sus padres y para que fortalezca su autoestima ante el bullying que recibe de las personas del barrio por la pareja sentimental que se consiguió su progenitora.

Advirtió que, así las cosas, la privación de libertad como sanción pedagógica para S.A.Q.R. no es la única opción que se tiene ya que la Institución Educativa de Trabajo San José cuenta

con la ayuda multidisciplinaria que requiere el procesado a través del programa de orientación y acompañamiento con una capacitación pre-laboral en asocio con el SENA, terapia para que supere su adicción a los estupefacientes e inclusión en el programa de justicia restaurativa, resaltando que se trata de un internamiento en medio semi cerrado que resulta ideal ya que es el primer ingreso del joven al sistema y ante la ausencia de su progenitora el padre no puede encargarse de su cuidado por sus extensas jornadas laborales, máxime cuando ha estado privado de su libertad durante más de dos meses sin compartir con su familia y el entorno, tiempo que resulta suficiente según la pedagogía invasiva en aplicación del principio de mínima aflicción.

Con base en lo anterior y en concordancia con los artículos 186 y 187 de la Ley 1098 de 2006, estimó la falladora completamente viable imponerle al adolescente S.A.Q.R. la sanción pedagógica de privación de la libertad, sustituida por el medio semi-cerrado en la Institución Educativa de Trabajo San José, programa de orientación y acompañamiento, por el término de dos (2) años contado a partir del 11 de marzo de 2022, fecha de su aprehensión.

Por último, aclaró que no aceptaba los argumentos expuestos por el delegado de la Fiscalía y la víctima al estimarlos exclusivamente represivos y castigadores por relacionar solo la gravedad de los hechos, pues con ello se desconoce que las finalidades de este sistema son esencialmente pedagógicas, tal y como lo recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado N° 57.260 del 17 de noviembre de 2021.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El delegado de la Fiscalía sustentó su inconformidad aduciendo que, en reiteración de lo dicho en su momento, las condiciones personales y modo de vida del adolescente procesado no autorizan a la judicatura para sustituir la sanción extramural, ello teniendo en cuenta que la conducta delictiva realizada por el joven fue calificada como gravísima de conformidad con las circunstancias que rodearon el hecho y, adicionalmente, el informe rendido por el defensor de familia no ofrece un pronóstico favorable que lleve a concluir la viabilidad de la modificación de la sanción.

Indicó el recurrente que el otorgamiento del sustituto del régimen semicerrado desconoce los criterios de proporcionalidad al daño causado a la víctima, pautas reguladas en los numerales A y C del canon 17.1 de las Reglas de Beijing, y destacó que los delitos que atentan contra el patrimonio económico colocan en grave peligro la vida de la persona afectada, como ocurrió en este evento en el que se intimidó con un arma letal, como lo es un cuchillo, a una ciudadana para despojarla de sus pertenencias, evento de suma gravedad ante el cual se reclama una sanción justa, por lo que el medio abierto por el que propugna la a quo envía un mensaje negativo a la víctima y a la sociedad en general que está expectante de la decisión final que se tome en estos casos.

Insistió que la sustitución en este caso concreto no es adecuada porque del informe biopsicosocial se pudo constatar

que se trata de un joven de 17 años de edad con autogobierno negativo, que no acata las normas del hogar y tiene relación con pares de riesgo, con alta permanencia en la calle sin realizar actividades productivas que contribuyan a su sano desarrollo, que consume marihuana dos veces al día, desescolarizado, con un evidente atraso escolar y que no tiene claro su proyecto de vida.

Aseveró que, ante este panorama, la sanción impuesta no cumple los fines pedagógicos de proteger, educar y restaurar no solo los derechos del adolescente sino también los de la víctima y la sociedad, y que los dos meses que llevaba el joven en el centro La Acogida en etapa de adaptación no fueron suficientes para que el grupo interdisciplinario realizara una intervención adecuada pues no se alcanzó a llegar a la segunda fase, viéndose truncado entonces el proceso pedagógico con la decisión de dejar en libertad al implicado a pesar de que los profesionales de dicho establecimiento recomendaron continuar con el tratamiento ante las circunstancias negativas que rodean la vida personal y familiar de S.A.Q.R.

Culminó manifestando el censor que aunque el informe biopsicosocial fue incluido en la sentencia, se omitió realizar un adecuado análisis del mismo y se dictó una sentencia contraria a las pruebas obrantes en el proceso, razón por la cual deprecó que se revoque el numeral segundo del fallo recurrido para en su lugar imponer la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por el término que esta Corporación considere prudente en aplicación al artículo 187, inciso 1º, de la Ley 1098 de 2006, expidiendo en consecuencia la respectiva orden de captura en contra del procesado.

4. LOS NO RECURRENTE

La defensora técnica expuso que la juez de primer grado de manera acertada tuvo en cuenta que cuando los adolescentes infringen la ley penal, las sanciones deben ser de índole protector, educativo y restaurativo, lo que para el caso concreto significa que empero la previsión de los artículos 177 y 187 de la Ley 1098 de 2006, las finalidades anotadas y las condiciones particulares de S.A.Q.R., acreditadas con el informe socio-familiar de la Defensoría de Familia, la sanción que mejor se aviene es el internamiento en medio semi-cerrado para que todos los corresponsables participen en la corrección de ese error del menor, quien no tiene antecedentes penales y pidió perdón demostrando su arrepentimiento en la respectiva audiencia.

Aseveró que la sanción impuesta a su patrocinado cumple el carácter educativo del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pues se orienta a que el implicado haga consciencia del perjuicio provocado e incorpore valores y principios para que discierna la importancia del respeto a los derechos y libertades de los demás, y expresó que el artículo 187 ibídem no limita al fallador para que considere otras sanciones de inferior rango, ello en atención al interés superior del menor y a que la privación de la locomoción es una medida excepcional.

Hizo alusión también a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, concretamente la 17.1. que dice que *la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: (...)* b. Las

restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; (...)", normativa que fue acogida por la a quo garantizando el debido proceso y las finalidades educativa y protectora que se le debe garantizar al joven infractor a través de las medidas que se le impongan.

Trajo a colación la sentencia C-817 de 1995 y el radicado 35681 del 29 de junio de 2011, concluyendo que la privación de la libertad será de aplicación restrictiva para aquellos casos que se traten de un delito grave y violento contra otra persona, o por reincidencia en otros ilícitos de igual naturaleza, y cuando no exista otra respuesta institucional apropiada, destacando que el menor no lesionó a la víctima sino que ésta salió lastimada al golpear fuertemente aquel, hecho por el cual la Fiscalía nunca le endilgó la conducta delictiva de lesiones personales. Adicionalmente, indicó que el último fallo aludido, previó que todas las medidas previstas por el estatuto para menores, incluida la privación de la libertad "(...) tienen expresamente señalada una finalidad protectora, educativa o pedagógica, y restaurativa, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas".

Finalmente, mencionó que en esta clase de asuntos, el juez al momento de imponer el correctivo al menor de edad debe ponderar cuidadosamente todas aquellas circunstancias que lo

rodean en aras de establecer cuál va a contribuir de mejor manera con su proceso de resocialización y con la protección de sus derechos, dándole preponderancia al hecho de que el adolescente se allanó a los cargos imputados en el desarrollo de las audiencias preliminares, circunstancias que sin duda alguna se debe tomar como referente para fijar el quantum de la sanción.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente esta Corporación -Sala de Asuntos Penales para Adolescentes- para examinar por vía de apelación, la providencia proferida por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad frente a la sanción impuesta al adolescente implicado.

En términos generales el censor cuestiona los argumentos expuestos por la a quo para sustituir la privación de la libertad por el programa de orientación y acompañamiento en medio semi-cerrado en la Institución Educativa de Trabajo San José pues, desde su punto de vista, dicha sanción desconoce los criterios de proporcionalidad al daño causado a la víctima, las pautas reguladas en los numerales A y C del canon 17.1 de las Reglas de Beijing, la gravedad de la conducta punible que fue calificada como gravísima de conformidad con las circunstancias que rodearon el hecho, así como las condiciones personales y modo de vida del adolescente procesado teniendo en cuenta que el informe rendido por el defensor de familia no ofrece un pronóstico favorable.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de decisión determinará si la juez falladora desacertó en la forma de ejecución de la sanción que le fue impuesta al menor S.A.Q.R. al haber estimado que el programa de orientación y acompañamiento ofrecido en la Institución Educativa de Trabajo San José cuenta con la ayuda multidisciplinaria que éste requiere, pues allí se le puede vincular a capacitación pre-laboral en asocio con el SENA, terapia para que supere su adicción a los estupefacientes e inclusión en el programa de justicia restaurativa, aduciendo además que el internamiento en medio semi cerrado resulta ideal frente a las condiciones particulares del joven y teniendo en cuenta que estuvo privado de su libertad durante más de dos meses sin compartir con su familia y con su entorno, tiempo suficiente según la pedagogía invasiva en aplicación del principio de mínima aflicción.

Pues bien, como ha sostenido la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano admite la responsabilidad penal de las personas menores de edad. En efecto, aquellos *“que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías*

reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad”¹.

Precisamente con esta finalidad, el código de infancia y adolescencia regula, en el Título I del Libro II, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Ahora, se plasmó en el artículo 178 ibídem que la finalidad de la sanción es protectora, educadora y restaurativa, y se aplicarán con apoyo de la familia y los especialistas por lo que la imposición de las mismas procede conforme lo reglado por el legislador, ello en virtud del respeto de los principios de legalidad y de tipicidad estricta, sin que dicha labor dependa de la mera liberalidad del aplicador e intérprete de la norma.

No obstante, en atención al carácter pedagógico, específico y diferenciado de las sanciones, pues se dirigen exclusivamente a rehabilitar al adolescente en conflicto con la ley penal, se permite cierta discrecionalidad del fallador atendiendo a los fines de las sanciones o calidades del infractor, en concordancia con unos criterios expresamente consagrados en la citada codificación y frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia señaló:

"El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, prevé que para definir "las sanciones aplicables" el fallador debe tener en cuenta: (i) "la naturaleza y gravedad de los hechos"; (ii) "la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y

¹ Sentencia C-203 de 2005.

necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad”; (iii) “La edad del adolescente”; (iv) “La aceptación de cargos por el adolescente”; (v) “El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez”, y (vi) “El incumplimiento de las sanciones”.

Impera aclarar que los criterios enunciados en el citado precepto tienen una doble función: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, porque se aplican para seleccionar la naturaleza de la medida por imponer o la combinación de varias de ellas; y lo segundo, porque constituyen fundamentos objetivos que deben ser ponderados al momento de establecer la cantidad o magnitud de la respectiva medida sancionadora, valga decir, su duración, excepto, por obvias razones, cuando se trata de amonestación.

De acuerdo con lo anterior, la interpretación del aludido precepto de manera sistemática con los artículos 177, 178 y 187 ibídem, en armonía con los principios consagrados en los Instrumentos Internacionales atrás referidos, permite las siguientes conclusiones acerca de la selección de la clase de sanción:

a) En principio, para adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), la privación de la libertad en un centro de atención especializada por un lapso de dos (2) a ocho (8) años, sólo procede respecto de delitos graves, categoría que en la Ley 1098 de 2006 está atribuida a las conductas de homicidio doloso, secuestro y extorsión, en todas sus modalidades², es decir, el legislador asignó esa clase de sanción y los respectivos márgenes de movilidad independientemente de si se trata conductas tentadas o agotadas, agravadas o atenuadas, cometidas en calidad de autor, cómplice, interviniente, etc.

² Artículo 187. “...En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.”.

*b) Cuando se trate de delitos menos graves, categoría que corresponde a los sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (**atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos**), la sanción por imponer igualmente será la privación de la libertad en un centro de atención especializada, pero por un período de uno (1) a cinco (5) años, y únicamente cuando el autor o partícipe de tales comportamientos tenga dieciséis (16) años cumplidos y sea menor de dieciocho (18)³”⁴.*
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Al respecto, y de manera más reciente, la alta Corporación se pronunció sosteniendo que:

***"2.2.2.** En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, constatar qué medidas están autorizadas por la ley de Infancia y Adolescencia para el delito imputado y cuál de ellas materializa los propósitos del legislador y de la normativa internacional, frente a las particulares circunstancias del caso, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.*

En tal cometido, se advierte que el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia establece que a los adolescentes declarados penalmente responsables les son aplicables las sanciones de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semi-cerrado y privación de la libertad en centro de atención especializada, las cuales son definidas y

³ Artículo 187. “La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, casación Nro. 33510 del 7 de julio de 2010.

desarrolladas en los artículos 182 a 187, indicando en cada caso en qué eventos se imponen y cuál es el tiempo máximo de duración.

En el artículo 179, a su turno, se fijan como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendida la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones.

*Es pertinente señalar que según lo ha precisado la Sala, de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, «tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa» en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y **corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.**⁵ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, en la discusión planteada se debe partir de la base de que más allá de que bajo la pretensión modificadora del fallo elevada por el recurrente pudiera verse comprometido el principio de legalidad⁶ en tanto en el presente evento procede el reconocimiento de una rebaja punitiva por el allanamiento a cargos realizado por el adolescente desde el mismo momento del traslado del escrito de acusación, lo que se traduciría en que la pena aplicable para el delito endilgado sería inferior a seis años y por ello no es viable ubicarnos en ninguno de los eventos señalados por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, que

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP1143-2019, con radicación 51332 del 27 de marzo de 2019.

⁶ Regulado en el artículo 152 del código de infancia y adolescencia.

modificó el artículo 187 del código de infancia y adolescencia, tenemos que la judicatura goza de la facultad de sustituir las sanciones aplicables a los menores de edad que transgreden la regulación penal bajo la estricta observancia de los principios que rigen el sistema de responsabilidad penal para adolescentes -según los cuales la privación de la libertad debe ser excepcional- y la ponderación de las circunstancias específicas y necesidades especiales del implicado.

Entonces, la reflexión se centrará en determinar la real existencia de factores que hagan improcedente la sustitución de la sanción pedagógica de privación de la libertad por el medio semi-cerrado en la Institución Educativa de Trabajo San José bajo el programa de orientación y acompañamiento, ello bajo los parámetros establecidos en el artículo 179 del código de la infancia y la adolescencia y los referentes que debe tener la proporcionalidad en el caso concreto.

Retomemos el contenido del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006:

"Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones.

Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La naturaleza y gravedad de los hechos.*
- 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.*
- 3. La edad del adolescente.*
- 4. La aceptación de cargos por el adolescente.*
- 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.*
- 6. El incumplimiento de las sanciones."*

En efecto, la naturaleza y gravedad de los hechos es uno de los criterios que debe valorar el juez en su labor de definir el tipo de sanción a imponer y su duración, pero como se observa, este ítem no es absoluto ni preponderante en dicho análisis pues deben estudiarse en conjunto las seis pautas que consagra la norma, ponderando cada una de las conclusiones obtenidas para así lograr establecer, con miras a cumplir efectivamente los fines del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, una sanción que vaya acorde con las necesidades y particularidades propias del implicado en aras de alcanzar su protección y rehabilitación.

Es así como la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, en el sub judice, ciertamente examinó y consideró la gravedad de la conducta al momento de imponerle la sanción al joven S.A.Q.R., pues obsérvese que la a quo indicó que *“la señora Fiscal y la señora ofendida, solicitaron la privación de libertad, porque el delito cometido es muy grave y generó consecuencias físicas en la afectada, lo cual no tiene discusión”*⁷, pero también, y conforme lo señala la ley, tuvo en cuenta las circunstancias y necesidades del implicado y valoró el informe psicosocial presentado por el delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo que aunado a la gravedad de la conducta la llevó a concluir la idoneidad de la vinculación de S.A.Q.R. al programa de orientación y acompañamiento dictado por la Institución Educativa de Trabajo San José, entidad donde podrá recibir, de manera continua de lunes a viernes y con permiso de salida durante los fines de semana (medio semi cerrado), capacitación pre laboral en asocio con el SENA, terapia para que supere su adicción a los estupefacientes e inclusión en el programa de justicia restaurativa.

⁷ Página 14 de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Medellín el 17 de mayo de 2022.

Adicionalmente, la falladora analizó en su justa medida todos los otros ítem restantes de la regulación de infancia y adolescencia, esto es, que el joven aceptó tempranamente los cargos, que es su primer ingreso al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que reconoció su error y pidió perdón a la víctima y que ha estado privado de su libertad durante más de dos meses en el centro especializado "La Acogida", aspectos que estimó como positivos y en razón de ello decidió sustituir la sanción privativa de la libertad.

En este punto resulta importante insistir que acorde a la teleología que inspira la ley de infancia y adolescencia y al interés superior del menor, las sanciones que se adoptan dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes deben ser de carácter educativo, protector, pedagógico, específico y diferenciado, en contraposición a las adoptadas en materia de responsabilidad penal para adultos, que incluye la función retributiva.

Y aunque el recurrente sostuvo que las condiciones personales y modo de vida del procesado no autorizan a la judicatura para sustituir la sanción extramural y citó un extracto del informe psicosocial presentado por el delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cierto es que en el referido documento también se consignó que se trata de un grupo familiar monoparental porque la madre abandonó el hogar hace un año y medio, situación que afectó emocionalmente al joven pues siente mucho el distanciamiento de su progenitora hacia él, pero que, sin embargo, con su padre y hermana tiene una buena relación familiar, con pautas de crianza claras, presentan solidaridad y apoyo mutuo y no han existido eventos de violencia doméstica.

Asimismo, el padre del adolescente en la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 05 de abril pasado, dio a conocer que a partir del momento en el que su esposa se fue del hogar, S.A.Q.R. se ha visto muy deprimido, llorando, que pasa mucho tiempo solo y además debe soportar las burlas y comentarios de las personas del barrio por el abandono del que fue objeto por parte de su madre, que siempre le ha inculcado que por muy pobres que sean no le quite nada a nadie, que su hijo es su apoyo y que aunque pasa mucho tiempo en su lugar de trabajo, se preocupa por darle a sus hijos buen ejemplo y el sustento básico.

Observa entonces esta Colegiatura que la Juez Cuarta Penal para Adolescentes de Medellín aplicó de manera correcta la legislación que rige para el caso concreto, pues como principio rector de la sentencia se tiene que la respuesta a la infracción cometida por el adolescente será en todo caso proporcionada, no solo a las circunstancias concretas y a la gravedad del delito, sino también a las necesidades del menor y de la sociedad, reiteramos, lo que impone al juez de la materia una mayor ponderación y análisis en la aplicación de la medida sancionadora en concreto, pues trasciende la mera lesividad o afectación al bien jurídico protegido por el respectivo tipo legal. Desde esta óptica, la dinámica de la respuesta punitiva del Estado no puede ser igual para los adolescentes que para los mayores.

Además, los tratados internacionales ratificados por Colombia que versan sobre derechos humanos son de obligatoria aplicación, por tanto, hacen parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Entre estos instrumentos internacionales la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño,

Convención de los Derechos del Niño, listado complementado en materia penal por estar en armonía con los anteriores y servir para su desarrollo, con Las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), así como las Reglas de la Habana y las Reglas de Tokio.

Así, con relación a la convención de los niños:

"Artículo 37: *Los Estados Partes velarán porque:*

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"

En tanto la regla número 3 de Beijing dispone:

"19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.

*19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y **por el más breve plazo posible**". (Negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con todo lo anterior, esta Colegiatura coincide con la juzgadora de primera instancia en que los aspectos personales, sociales y familiares del implicado llevan a

inferir una alta probabilidad de que el propósito formativo sea fructífero por medio de la sustitución de la medida impuesta, pues atendiendo a las particularidades del caso la sanción que mejor cumple con las finalidades educativas, restaurativas y de protección de los derechos de S.A.Q.R. es el internamiento en medio semicerrado, medida con la cual el adolescente deberá permanecer internado durante toda la semana recibiendo el programa de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José, proyecto que incluye una amplia serie de actividades dirigidas a la capacitación y formación de los jóvenes en diferentes áreas de la vida y donde podrá continuar reforzando y avanzando lo aprendido durante los más de dos meses que estuvo privado de su libertad en centro especializado.

Al respecto, no obstante que el recurrente expresó que los dos meses que llevaba el joven en el centro "La Acogida" en etapa de adaptación no fueron suficientes para que el grupo interdisciplinario realizara una intervención adecuada y que dicho proceso pedagógico se vería truncado al dejar en libertad al implicado, no desarrolló el tema con fundamentación argumentativa ni reflexionó sobre cómo la decisión de la juez de conocimiento presuntamente interrumpe o afecta ese objetivo psicoterapéutico que consagra la ley para eventos como el presente.

Entiéndase que la privación de la libertad no es la única medida a través de la cual se puede llevar a cabo la creación e interiorización de un adecuado proyecto de vida, pues en realidad existen otras que en el sub judice pueden también cumplir los objetivos pedagógicos de este procedimiento especial, máxime cuando en virtud de los diferentes tratados que hacen parte del

bloque de constitucionalidad se ha determinado que la restricción de la libertad es la última opción que debe aplicarse frente a los menores.

En conclusión, en criterio de esta Sala la sanción sustituida por el medio semicerrado en la Institución Educativa de Trabajo San José -programa de orientación y acompañamiento- y su duración garantiza los derechos del joven S.A.Q.R., infractor de la ley penal, pues como se dijo ampliamente en esta providencia, a la hora de imponer la correspondiente sanción resulta obligatorio que el juez de conocimiento analice tanto la naturaleza y gravedad de los hechos, como también la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendiendo a las particularidades y necesidades que demande no solo la sociedad sino el mismo adolescente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por la Juez Cuarta Penal para Adolescente de Medellín en lo que es materia de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

(Ausente con justificación)

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada